

Expediente: 216/07

Carátula: COSTA MARTIN EDUARDO Y O. C/ DE GLEE JUAN PABLO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 28/02/2023 - 05:02

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27213307288 - RIVERO, SILVIA ADRIANA-POR DERECHO PROPIO
20123259735 - STEKELBERG GERARDO L., -POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MURUAGA, MARIA-ACTOR
20321097716 - SORIA, HECTOR RAUL-ACTOR
90000000000 - COSTA MARTIN EDUARDO, -ACTOR
20106866555 - MATURANA, RICARDO T.-POR DERECHO PROPIO
20132789356 - DE GLEE JUAN PABLO, -DEMANDADO
27336284517 - CAPELUSNIK, JOHANA-POR DERECHO PROPIO
20223979417 - JUAREZ, ATILIO OSCAR-POR DERECHO PROPIO
20179276020 - CORREA CARLOS SERGIO, -POR DERECHO PROPIO
20217459770 - CAJA POP. DE AHORROS DE LA PCIA. DE TUCUMAN, -DEMANDADA
20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO
20132789356 - ANDREOZZI, GERMAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 216/07



H20701589921

JUICIO: COSTA MARTIN EDUARDO Y O. c/ DE GLEE JUAN PABLO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-
EXPTE. N°: 216/07.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 27 de febrero de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver aclaratoria en los autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 12/05/2022 el letrado German Adolfo Andreozzi, por derecho propio, plantea recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de honorarios de fecha 28/04/2022, en relación a los siguientes puntos:

Manifiesta que se omite la inscripción del punto “I” del considerando

Sostiene además que el auto regulatorio en sus ptos. II.-b, III.-b y IV.-b no establece forma clara y precisa el porcentaje aplicado por V.S. para regular honorarios en la aplicación de los art 38 y 59 de la ley 5480; ni mucho menos los motivos que la llevaron a optar por ese porcentaje ni si considera el doble carácter en que actúo el presentante.

2.- Así plantea da la cuestión, corresponde analizar si el recurso deducido por el letrado Germán Adolfo Andreozzi, resulta procedente.

De la lectura de la sentencia recurrida del 28/04/2022 puede observarse que con respecto a la inscripción del punto “I” en el considerando, efectivamente se omitió la misma por lo cual quedara redactado de la siguiente manera: Considerando: I.- Que por proveído de fecha 05/04/2022 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular los honorarios...”

En relación a la especificación de los porcentajes aplicados según art. 38 y 59 debe tenerse en cuenta que para la determinación de la cuantía de los mismos que se aplican para la regulación de honorarios, se debe considerar lo previsto en el art 15 de la ley 5480, en el cual se ponderan apreciaciones de carácter subjetivos. Por lo tanto, el porcentual referido es privativo de los jueces, y queda a su criterio establecerlos expresamente, siempre que se respeten las pautas establecidas por la ley, y que del resultado de la aplicación de tales porcentajes no se incurra en arbitrariedad.

En cuanto al doble carácter que reviste el letrado, se resalta que sí fue tenido en cuenta al momento de la regulación en el proceso principal - monto objeto del presente incidente - por lo tanto una nueva determinación del mismo nos colocaría en presencia de una doble aplicación del art 14 de la ley arancelaria.

Nuestra jurisprudencia es conteste al afirmar que: “Se comprueba que no le asiste razón al recurrente cuando sostiene que la sentenciante omitió valorar su actuación profesional. Conforme los considerandos de la sentencia impugnada, se comprueba que la Jueza A quo valoró el desempeño profesional desplegado por el letrado, al señalar expresamente que el letrado intervino en el principal como patrocinante de la parte actora en la totalidad de las etapas. A mayor abundamiento, resulta oportuno recordar que los porcentajes máximos y mínimos a aplicarse sobre la base regulatoria (criterio objetivo) para determinar el quantum de dicho porcentaje se consideran las pautas previstas en el art. 15 de la ley arancelaria (criterio subjetivo). Por ello, la ponderación de los requisitos subjetivos que emergen del artículo mencionado remite a un juicio de valor privativo de los jueces, y salvo arbitrariedad manifiesta no corresponde sean modificados por la Alzada, no advirtiéndose en el caso en estudio tal situación.- Dres.: Cossio - Movsoyich. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 - Autos: “García José Luis vs. Ferreyra Claudio Marcelo s/ Desalojo” - Nro. Expte.: 1958/06 - Nro. Sent.: 166 - Fecha Sent.: 20/10/2020.

Por los motivos expuestos es que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso en cuestión, solamente en cto a la inscripción del pto “I” en los considerando, como se explicó.

3.- Resta abordar el tema de las costas, las cuales no se imponen en razón de que el presente recurso careció de trámite bilateral (art. 105 del CPCCT).

RESUELVO:

I°).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de aclaratoria deducido en fecha 12/05/2022 el letrado Germán Adolfo Andreozzi, por derecho propio, en contra de la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 28/04/2022, por lo que el punto I del considerando queda expresado de la siguiente manera: **“Considerando: I.- Que por proveído de fecha 05/04/2022 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular los honorarios...”**. Debiendo quedar firme la sentencia recurrida en todos sus demás términos.

II°).- COSTAS, no se imponen, conforme lo ponderado (art. 105 del CPCCT).

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 27/02/2023

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.